

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022

Señora Juez, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.
A Despacho para decidir.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 425
RADICADO: 2012-0057-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO GARCÍA RUIZ

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho, resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **LUIS ALBEIRO GARCÍA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.074.650 en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; num. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$22.000.000 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022.

Señora Juez, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.
A Despacho para decidir.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 426
RADICADO: 2012-0061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ANA LUCÍA SEPULVEDA AGUDELO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho, resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **ANA LUCÍA SEPULVEDA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.526.608 en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; num. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$14.000.000 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022

Señora Juez, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. A Despacho para decidir.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 431
RADICADO: 2013-0075-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS OSORIO PEREZ

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho, resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **LUIS CARLOS OSORIO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.896.789 y que no tengan el carácter de inembargables, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; num. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$25.000.000 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022

Señora Juez, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.
A Despacho para decidir.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	427
RADICADO:	2015-00052-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	BLANCA LUZ PENAGOS TAMAYO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho, resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **BLANCA LUZ PENAGOS TAMAYO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.159.226 en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; num. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$28.000.000 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de retiro de la demanda. Se le informa que fueron decretadas medidas cautelares y el demandado no se ha notificado. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 411
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CHEC
Demandado: SILVIO LÓPEZ
Radicado: 155724089002202200026-00

Conforme la constancia secretarial antecedida, se tiene que el artículo 92 C.G.P., aplicable al presente proceso ejecutivo a reglón seguido reza:

"(...) Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Puestas así las cosas, se evidencia del *sub lite* que por medio de Auto Interlocutorio N° 40 del 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la CHEC S.A, en contra del señor JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA, decretándose como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tuvieran depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes y demás productos ofrecidos por el sector bancario; medidas precautorias que fueran adicionadas de acuerdo al oficio No. 054.

Finalmente, se evidencia del proveído que no ha sido posible la notificación personal del auto que libró la orden de pago al demandado, ya que falleció y no se tiene claro quienes son los herederos del causante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal al ejecutado, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia; consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA, tenga depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posean, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BBVA, BSCS, BOGOTÁ, COLPATRIA. Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.

En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva de la referencia incoada, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA, tenga depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posean, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BBVA, BSCS, BOGOTÁ, COLPATRIA. Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 73 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de julio de 2022.

**ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 412
PROCESO: Deslinde y Amojonamiento
DEMANDANTE: Myriam Araceli Hortúa Celi
DEMANDADO: Gerardo Antonio Buchelli Lozano
RADICADO: 170884089001-2022-00067-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la parte actora no di cumplimiento a lo señalado en el auto no. 363 de fecha 30 de junio de 2022, en el sentido de aportar el dictamen completo y con los requisitos establecidos por la ley, que exige el artículo 401 del CGP.

Pues la parte interesada indicó que las pruebas debían ser valoradas conjuntamente; sin embargo, es un requisito sine qua non en este tipo de procesos aportar un dictamen pericial que reúna los requisitos del artículo 226 del CGP, del cual se desprenda sin lugar a dudas la línea divisoria, es decir, que del mismo dictamen se establezca ello conforme lo ordenan los artículos citados; lo cual, la parte actora no dio cabal cumplimiento.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

**ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIO AD HOC**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	428
RADICADO:	2022-00091-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA ESPITIA DE CORREA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO EMILIO BEDOYA OSORIO Y TERESA DE JESÚS RUIS DE BEDOYA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

Pretende la parte demandante que, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se le declare dueña de los siguientes inmuebles:

PRIMER LOTE: *"Dos (02) cuotas partes en un predio rural, equivalentes a cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres metros cuadrados (42.333), conocido como "el amparo" determinado así: con un área total de seis hectáreas tres mil quinientos metros cuadrados (6-3500). Mejorado con casa de habitación, plantaciones de café, pasto y plano, ubicado en la Vereda La Habana Municipio de Belalcázar Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. **103-9236** y ficha catastral 00-01-0001-01-28-000 (...)"*

SEGUNDO LOTE: *"Con área tres hectáreas ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (3-8.400), mejorado con casa de habitación, plantaciones de café, pasto y plátano: ubicada en la vereda La Habana Municipio de Belalcázar Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 103-11441 y ficha catastral r. 00-01-0001-0163-000 (...)"*

Respecto al folio de matrícula inmobiliaria 103-9236

1. Deberá dirigirse la demanda contra **todas** las personas que figuren como

titulares de **derechos reales principales** de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; con la advertencia que las personas ya demandadas no fungen como herederos determinados de los señores Pablo Emilio Bedoya Osorio y Teresa de Jesús Ruiz de Bedoya, sino como titulares de derechos reales, pues a aquellos ya les fue adjudicado por sucesión el bien según se desprende de las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición.

2. Si bien la parte interesada afirmó desconocer los documentos de identidad y lugar de dirección de los demandados Luz Alba Bedoya, Edilma Bedoya Ruiz, Armando, Francly Elena, Gonzalo, Gustavo, John Jairo, Liliana, Luz Elena, María Adiel y Wilmar de Jesús Buitrago Bedoya, incumbirá solicitar ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas copia de la sentencia del 15 de julio de 1987 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión del señor Pablo Emilio Bedoya Osorio o solicitar una certificación con los datos respectivos que figuren en el proceso.

De las demás personas que también figuran como titulares de derechos reales, deberá señalarse su domicilio, documentos de identidad y lugar de dirección física y electrónica.

3. De la lectura del certificado de tradición y del contrato de promesa de compraventa se extrae que el inmueble tiene una extensión de 6-3.500 hectáreas y que lo vendido fueron apenas dos (02) cuotas partes equivalentes a 42.333 metros cuadrados, es decir, lo que se pretende usucapir, hace parte de un predio de mayor extensión.

Siendo así, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 y el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante especificar claramente la ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar, sin lugar a equívocos, tanto el predio de menor extensión poseído como el de mayor.

4. En todo caso, deberá allegarse el certificado de tradición actualizado con una vigencia no inferior a treinta (30) días de expedido.

Respecto al folio de matrícula inmobiliaria 103-11441

1. Deberá aclararse el motivo por el cual está siendo objeto de petición dentro del presente proceso, si de la lectura del certificado de tradición del inmueble y del certificado especial de pertenencia, se lee que la propia demandante es quien funge como titular de derecho real.

Lo anterior, respecto a lo puntual de cada uno de los inmuebles. Sin embargo, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso también deberá:

1. Informar la fecha en que se empezó a ejercer la posesión de los inmuebles o

si se está alegando una suma de posesiones como fue manifestado en el objeto de la prueba testimonial.

2. Qué actos de señora y dueña se han ejercido sobre los mismos, pues en los hechos de la demanda únicamente se indicó la tradición de cada uno de los inmuebles.

3. Adecuar la pretensión tercera, dado que la actualización de linderos no es objeto del presente proceso.

Clarificados los puntos anteriores, deberá la parte demandante adecuar los hechos, pretensiones y el poder especial otorgado a los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
julio de 2022.

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA